

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018
Cali, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- El poder aportado es para asunto diferente al contenido en la demanda.
- En el poder se debe señalar el correo electrónico de la apoderada, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 del año en curso y el cual debe ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Omitió dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como obtuvo las direcciones del demandado, con el aporte de las respectivas evidencias.
- Deberá precisar la pretensiones de la demanda, pues solicita la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde fecha anterior a la de la unión marital de hecho.
- Omite señalar el correo electrónico de los testigos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0d888583db775a63f1cd85d83abf16e52bdbb3c98d794fadc89cac4ebed770

Documento generado en 07/12/2020 04:39:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>